

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COJAFRE NIT. 824005424
Demandadas: ROSNAIRA IRINA ARREDONDO C.C. 36.516.542
ALGA MARINA CANALES MIELES C.C. 26.870.090
JOSEFINA ISABEL GOMEZ LEZAMA C.C. 33.081.552
Radicación: 20-0001-41-89-001-2016-00129-00.
Asunto: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1814

En atención a la solicitud presentada por la demandada ALGA MARINA CANALES MIELES, identificada con C.C. 26.870.090 y habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontados a la demandada y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S
DEMANDADO: DAIRO JOSE CARILLO DIAZ
DIANA BEATRIZ ROJAS CARRILLO
MOISES VIRGILIO MAESTRE OROZCO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-00135-00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1807

En atención a la solicitud presentada por el demandado DAIRO JOSE CARILLO DIAZ, identificado con C.C. 15.172.251 y habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontados al demandado y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMILCE CONSUELO MESTRE LUQUEZ C.C. 26.941.580
DEMANDADO : RAUL ALFONSO SANCHEZ LOZANO C.C. 77.035.193
RADICACIÓN : 20 001-40-03-004-2017-00152-00
ASUNTO : DESISTIMIENTO TÁCITO.

AUTO N° 1820

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4193 de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió. Así mismo, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año. motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
NIT 000.062.489-8
DEMANDADO : JOSE ARTURO PABA VASQUEZ C.C 77.103.285
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-00905-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

AUTO NO 1781

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.668.441, y T.P. N° 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N° ° 45.483.05 y portadora de la tarjeta profesional N° 69.478 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
NIT 000.062.489-8
DEMANDADO : JORGE ELIECER IGLESIAS CARVAJALINO C.C. 77.092.705
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-00916-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

AUTO NO 1782

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.668.441, y T.P. N° 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N° ° 45.483.05 y portadora de la tarjeta profesional N° 69.478 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
NIT 000.062.489-8
DEMANDADOS : ALVARO RUIZ MENDIETA C.C. 4.223.512
LEONARDO DAVID BERDUGO PEREZ C.C. 1.065.614.017
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-00923-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

AUTO NO 1780

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.668.441, y T.P. N° 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N° ° 45.483.05 y portadora de la tarjeta profesional N° 69.478 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: XIOMARA PATRICIA GONZALEZ C.C.49.762.869
Demandados: ALBERTO ROIS VALDEBLANQUEZ C.C.77.092.849
JULIO ENRIQUE MENDOZA VALDEBLANQUEZ C.C.1.065.822.026
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01140 00
ASUNTO: DESARCHIVO-SE RECONOCE PERSONERÍA- SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

AUTO No. 1827

En atención a la solicitud que antecede presentada por el demandado ALBERTO ROIS VALDEBLANQUEZ, a través de apoderado judicial, se ordena el desarchivo del presente proceso y se reconoce personería al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, C.C. 77.017.542 y T.P. 64974 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandada ALBERTO ROIS VALDEBLANQUEZ, a través de su apoderado judicial FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, quien cuenta con facultar para recibir y cobrar, del título de depósitos judicial solicitado.

Finalmente, en cuanto a los oficios de desembargo solicitados, el despacho ordena que por secretaria se reenvíen los mismos, toda vez que, estos fueron enviados a las entidades correspondientes y al correo electrónico suministrado por el interesado betoroy27@gmail.com los días 28 abril y 5 de junio de 2023 tal como consta.

AUTO-OFICIO DE DESEMBARGO 2017-01140

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar

Para: betoroy27@gmail.com

2017-01140 G.B.pdf

1 MB

Responder

Reenviar

Reenvió este mensaje el Lun 5/06/2023 9:36 AM.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com; defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co; EMBARGOS: Embargos Bogota: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y 7 más

2017-01140 G.B.pdf

1 MB

Señores Gerente Banco
BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.

Buenos días,

Por medio del presente, envío Auto-Oficio de desembargo dentro del proceso en referencia.

Atentamente
Néstor Eduardo Arcirio Caraballo.
Secretario

AUTO-OFICIO DE DESEMBARGO 2017-01140

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar
Para: betoroyes27@gmail.com

Lun 5/06/2023 9:36 AM

2017-01140 SECRETARIA DE ...
1 MB

Reenviar

Reenvió este mensaje el Lun 5/06/2023 9:36 AM.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar
Para: Notificaciones Jurídicas Municipio de Envigado

Vie 28/04/2023 3:48 PM

2017-01140 SECRETARIA DE ...
1 MB

Buenos días,

Por medio del presente, envío Auto-Oficio de desembargo dentro del proceso en referencia.

Atentamente

AUTO-OFICIO DE DESEMBARGO 2017-01140

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar
Para: betoroyes27@gmail.com

Lun 5/06/2023 9:37 AM

2017-01140 INSTRUMENTOS...
1 MB

Reenviar

Reenvió este mensaje el Lun 5/06/2023 9:37 AM.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar
Para: ofregisvalledupar@supernotariado.gov.co

Vie 28/04/2023 3:28 PM

2017-01140 INSTRUMENTOS...
1 MB

Buenos días,

Por medio del presente, envío Auto-Oficio de desembargo dentro del proceso en referencia.

Atentamente
Néstor Eduardo Arcia Caraballo.
Secretario.

En consecuencia, por secretaria reenvíense los Auto/Oficios de desembargo enviados a las correspondientes entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : BISTMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01278-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 01812

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares consistente en:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado BISTMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ, C.C. 18.957.007 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.
- Limítase la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.201.446).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESLIE CUJIA GUERRA
DEMANDADOS: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA
DAMALIS LEONOR BRAVO PALLARES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01315-00
ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN

Auto No 01815

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicito la suspensión del proceso, con ocasión al acuerdo de pago celebrado sobre la obligación perseguida judicialmente, y una vez cumplido lo acordado informarían al despacho de la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P señala los casos en los cuales se decreta la suspensión del proceso entre los cuales se encuentra “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...”.

Revisado la solicitud presentada, se deja entrever, que la misma no cumple con las ritualidades antes descritas, puesto que no se estableció el termino de suspensión del proceso, debiendo hacerlo a efectos de establecer con claridad el tiempo de inactividad que tendrá el proceso, tal como lo dispone la norma antes citada, máxime si tenemos en cuenta que del acuerdo celebrado por las partes no puede extraerse el término de suspensión solicitado. En virtud de ello, el despacho se abstiene de decretar la suspensión del proceso solicitada hasta tanto las partes informen cual es el termino por cual se va a suspender el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO : WALQUIRIA ROCÍO GÁMEZ MONTERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01376-00
ASUNTO : SE NIEGA INMOVILIZACIÓN Y SE REQUIERE A LA SECRETARIA
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Auto No 1813

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se ordene la inmovilización del vehículo embargado de propiedad del demandado, no obstante revisado el paginario, se deja entrever que hasta la presente, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, no ha devuelto el certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada, debiendo remitirlo directamente la mentada oficina en razón a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G.P.

En virtud a ello, el despacho se abstiene de ordenar la inmovilización del vehículo automotor previamente embargado en el presente asunto, y en su lugar, requiere a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emita con destino a este despacho, respuesta al oficio No 0169 de fecha 31 de enero de 2019 por medio del cual se comunicó el embargo del vehículo automotor de placas VAR-921.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOMULPEMU NIT:900659311-1
Demandado: ANTONIO JUNIELES ACOSTA C.C.92.095.379
FRANCISCO RINALDY ROBLES C.C.13.816.809
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01546 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TÍTULO.

Auto No. 1810

En atención a las solicitudes presentadas por los demandados ANTONIO JUNIELES ACOSTA C.C.92.095.379 y FRANCISCO RINALDY ROBLES C.C.13.816.809, donde autorizan a la apoderada judicial de la parte demandante JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035, a solicitar el endoso y entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren pendiente. El despacho ordena, hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren consignados a cargo del presente proceso a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHEZ C.C. 1.026.280.131
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00274-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1816

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHEZ C.C. 1.026.280.131, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA. Para su efectividad ofíciase a las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1965 de fecha 10 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el presente proceso y hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: SOBEIDA DEL ROCIO MARTINEZ BRITO C.C. 56.053.902
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00283-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 1783

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada SOBEIDA DEL ROCIO MARTINEZ BRITO identificada con cédula de ciudadanía N°56.053.902, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES KATA NIT. 37.81 5.685-8
DEMANDADO: ALBEIRO ENRIQUE ROMERO C.C. 77.032.512
LILIANA SAURITH ZULETA C.C. 49 .728.769
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00308-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 1784

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante INVERSIONES KATA, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora LEONOR PATRICIA MUÑOZ SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1. 065.639.452 y T.P. N.º 292.882 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA
NIT. 830.083726-5
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES DAZA BELEÑO NIT. 900.495.226-6
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00312-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

AUTO NO 1785

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada CONSTRUCCIONES DAZA BELEÑO NIT. 900.495.226-6, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NESTOR GIMENO PEREZ GUERRERO C.C. 83.254.221
DEMANDADO : TANIA DOLORES GAMEZ VIÑA C.C. 49.766.789
RADICADO : 20001-41-89-001-2018-00371-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 1786

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO¹, para que represente a la demandada TANIA DOLORES GAMEZ VIÑA, debidamente emplazada mediante auto Nº 5340 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem: Nombre: HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO Cedula: 1.065.582.756
Correo: hugodebrigardcuello@hotmail.com Teléfono: 317 366 5996



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES-COOSOSO
NIT. 900.918.281-9
DEMANDADOS : EDWIN ENRIQUE DEL VALLE ALVIAR C.C. 77.190.175
DAIRO RAFAEL MEJIA PAEZ C.C. 79.939.904
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00379-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto No 1787

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de allegar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia tal y como se ordenó mediante providencia proferida por este Despacho de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) numeral tercero: *“Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P”* , so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADOS: XENAYDA CRISTINA CHOLES REGALADO C.C. 1.192.777.274
DIEGO ANDRES ANDRADES REGALADO C.C. 15.172.157
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00405-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 1788

En atención al memorial que antecede interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.668.441 y T.P. N.º 211.807 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVAS DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS : RIQUELME BOLAÑO VILLAZON C.C. 1.063.593.332
NORMALINDA RODRIGUEZ HERRERA C.C. 26.762.516
ROBERTO LUÍS PEREZ VERGEL C.C. 1.063.594.927
RADICADO : 20001-41-89-001-2018-00414-00
ASUNTO : RELEVA CURADOR – AD LITEM

AUTO No. 1789

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA¹, para que represente a los demandados RIQUELME BOLAÑO VILLAZON, NORMALINDA RODRIGUEZ HERRERA y ROBERTO LUIS PEREZ VERGEL, debidamente emplazados mediante auto N° 0590 de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ MARCOS ARIAS GARCIA Correo electrónico marcosariasgarcia@hotmail.com Celular 318 611 5757



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFAGRES S.A.
DEMANDADO : JOSE CARLOS GUERRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-01032-00
ASUNTO : AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFIQUE INCIDENTE AL PAGADOR

AUTO No 01821

En atención a que en auto de fecha 22 de noviembre de 2022 se emitió auto de apertura al incidente sancionatorio presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y que hasta la presente no obra en el plenario constancia de notificación efectuada al gerente del CONSORCIO EL PORVENIR, el despacho le quiere al apoderado demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído efectué las notificaciones al requerido pagador, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito del presente trámite incidental, tal como lo dispone el artículo 317 ibidem.

Por otra parte, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto hasta la presente no existe constancia de que previo a recurrir al despacho el togado allá dirigido su petición directamente a Sanitas E.P.S. a efectos de obtener la información de la demandada y que la misma hubiere sido negada, de manera que permitiera a esta agencia judicial intervenir en dicho trámite, debiendo hacerlo de conformidad a lo establecido en el numeral 10 artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

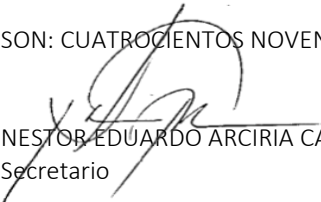
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RICARDO ANDRES VASQUEZ HERNANDEZ, a favor de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 474.679,5
Citación Personal -----	\$ 00,00
Notificación por aviso -----	\$ 15.450,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 490.129,5

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE MIL CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$490.129,5).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

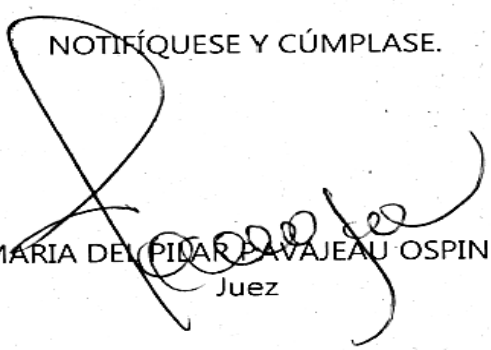
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 9001896425
DEMANDADO: RICARDO ANDRES VASQUEZ HERNANDEZ C.C. 77176839
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00159 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1806

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE MIL CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$490.129,5).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: RICHARD NIXON VILLAZON CARREÑO
DANIEL ORCASITA MARRIAGA
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2020-00233-00
ASUNTO : AUTO RECONOCE PERSONERIA Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No 01805

En el presente asunto, observa el despacho que en fecha 04 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allego las notificaciones enviadas por correo electrónico a los demandados, no obstante, se deja entrever que las mismas fueron efectuadas en correos electrónicos distintos a los anotados en el libelo demandatorio, y ello es así, si tenemos en cuenta que la demanda se indico como dirección de notificación de los ejecutados las siguientes:

- ✓ Mi representada CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en la Carrera 7 # 76-35, Piso 7, Bogotá D.C. Email: impuestos@credivalores.com.
- ✓ El demandado DANIEL ORCASITA MARRIAGA, en la Calle 34 No. 5C – 65, Barrio Los Mayales, Valledupar, Cesar. Teléfonos: 3165069343 (5) 5700093. Email: dorcasitam@dian.gov.co - dorcasitam@hotmail.com.
- ✓ El demandado RICHARD NIXON VILLAZON CARREÑO, en la Manzana B, Casa 10, Barrio Rosario Norte, Valledupar, Cesar. Teléfonos: 3155494652 (5) 5848563. Email: caba678@hotmail.com.

En tanto las notificaciones fueron efectuadas en direcciones electrónicas distintas a las denunciadas, pues nótese que al demandado DANIEL ORCASITA MARRIAGA se le comunico al correo doscasita@dian.com.co y al demandado RICHARD NIXON VILLAZON al correo rvillazon@hotmail.com, direcciones de correo electrónico que se reitera, no fueron informadas al despacho, pues solo hasta la radicación de las notificaciones realizadas en fecha 04 de mayo de 2021 fue que el apoderado puso en conocimiento a esta agencia judicial de las nuevas direcciones de notificación de los extremos ejecutados, debiendo informar al despacho el cambio de direcciones antes de remitirlas a los hoy demandados, tal como lo preceptúa el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 5.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en atención al memorial poder aportado en fecha 20 de agosto de 2021 al expediente digital, reconócese personería al Doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No 77.188.856 y portador de la Tarjeta Profesional No 114.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado DANIEL ORCASITA MARRIAGA, en atención al poder otorgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al demandado DANIEL ORCASITA MARRIAGA, del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 24 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia, concediéndosele el término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para que conteste la demanda y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CREDITO. COOPHUMANA NIT. 900.528.9101.
DEMANDADO: JAIRO IMITOLA MARTINEZ C.C. 12.716.005.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00447 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1817

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO IMITOLA MARTINEZ, C.C. 12.716.005, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BBVA. Para su efectividad ofíciase a las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0002 de fecha 15 de enero de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JAIRO IMITOLA MARTINEZ, C.C. 12.716.005, como pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad mencionada, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0002 de fecha 15 de enero de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JOSE LUIS CARDENAS SEOANES C.C. 77.039.847
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00486-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1819

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE LUIS CARDENAS SEOANES C.C. 77.039.847, como empleado de CHM MINERIA S.A.S., entidad ubicada en la Calle 30 No. 6B-25, Barrio Centro, Barranquilla, Atlántico. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad mencionada, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0051 de fecha 25 de enero de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega en su totalidad a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: EVERLIDES CECILIA MEJIA PIÑERES C.C. 22.644.644
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00027-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1790

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril del 2021, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3 y en contra de EVERLIDES CECILIA MEJIA PIÑERES C.C. 22.644.644.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENRIQUE RAMIREZ MARQUEZ CC No 19.423.900
DEMANDADOS: MARIA ELISA RAAD MENDEZ CC No 63.539.963
GUILLERMO DE JESUS RIVERO CC No 12.723.584
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00353 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1791

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADA: FRANCISCO JAVIER CARDENAS GARCIA C.C. 94.367.343
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00819-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1792

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3 y en contra de FRANCISCO JAVIER CARDENAS GARCIA C.C. 94.367.343.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

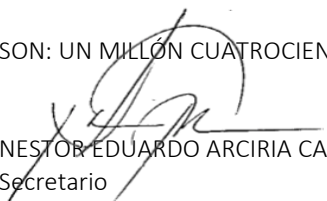
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte KATIA ELENA ROSADO MORILLO, a favor de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.402.235,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.402.235,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.402.235,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

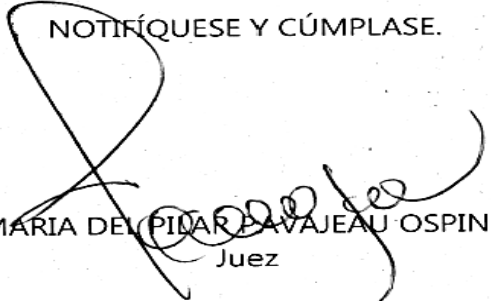
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860003020-1
DEMANDADOS: KATIA ELENA ROSADO MORILLO C.C. 40797986
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00910-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1822

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.402.235,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA
DEMANDADO : MAYRA CAMPO MANJARREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00958-00
ASUNTO : AUTO REQUIER A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGUE AVISO DE NOTIFICACIÓN

AUTO No 01818

En atención a que la parte demandante mediante escrito que antecede allego citación para diligencia de notificación personal, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso a la demandada MAYRA CAMPO MANJARREZ del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal allegada fue efectuada con apego al artículo 291 del C.G.P., de ahí que deba surtir la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA
DEMANDADO : ADRIANA KATERINE MARTINEZ MENDOZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00133-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01808

La parte demandante HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de ADRIANA KATERINE MARTINEZ MENDOZA por la suma total de \$13.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de junio de 2020, más los intereses moratorios respectivos conforme a lo pactado en la letra de cambio adosada.

La demandada ADRIANA KATERINE MARTINEZ MENDOZA se tuvo notificado personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 9 de agosto de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA y en contra de ADRIANA KATERINE MARTINEZ MENDOZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$650.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA
DEMANDADO : YULIETH HELENA BRACHO SOTO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00151-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01805

En el presente asunto, observa el despacho que en fecha 04 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allego las notificaciones enviadas por correo electrónico a los demandados, no obstante, se deja entrever que la misma fue enviada a una dirección electrónica que no fue enunciada en el libelo demandatorio, y ello es así, si tenemos en cuenta que la demanda se indicó dirección física del demandado y se afirmó no tener conocimiento de la dirección de notificación electrónica del extremo ejecutado:

- La parte demandada las recibe en la carrera 43 # 11F – 86 **Casa # 20B de la manzana 53** del CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA del municipio de Valledupar Cesar, se manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconozco el canal de digital donde la parte demandada

recibe notificaciones electrónicas, según el archivo de propietarios que lleva la administración
recibe notificaciones en el número celular **3135580712**.

En tanto la notificación electrónica fue efectuada en una dirección electrónica que no había sido informada al despacho, pues solo hasta la radicación de la notificación electrónica presentada en fecha 04 de octubre de 2022, fue que el apoderado puso en conocimiento a esta agencia judicial de la nueva dirección electrónica del demandado, debiendo informar al despacho el cambio de dirección antes de remitirla al demandado, tal como lo preceptúa el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 5, en virtud de ello, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que practique en debida forma la notificación al extremo pasivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT: 860.014.040-6
DEMANDADO: CAROL MORELA MIRANDA ATENCIO C.C. 49.779.486
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00265-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1801

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio del 2022, a favor de COASMEDAS NIT. 860.014.040-6 y en contra de CAROL MORELA MIRANDA ATENCIO C.C. 49.779.486.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT: 860.014.040-6
DEMANDADO: HERNAN GUILLERMO CARDENAS ZUÑIGA CC: 77.175.787
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00369-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1799

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto del 2022, a favor de COASMEDAS NIT. 860.014.040-6 y en contra de HERNAN GUILLERMO CARDENAS ZUÑIGA C.C. 77.175.787.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COBOLARQUI
Demandado: MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA.
OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS.
Radicación: 20001-41-89-001-2022-00449-00
Asunto: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1811

En atención a la solicitud presentada por la demandada MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA, identificada con C.C. 49.686.803 y habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontados a la demandada y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ZULETA MIELES CC No 77.039.569
DEMANDADO: ELIZABETH SANCHEZ MOLINA CC No 49.753.558
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00482-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1794

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2022, a favor de LUIS MIGUEL ZULETA MIELES C.C. 77.039.569 y en contra de ELIZABETH SANCHEZ MOLINA C.C. 49.753.558.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO GUZMAN MELENDEZ C.C. 12.435.445
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00493-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1797

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2022, a favor de BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 y en contra de LUIS GUILLERMO GUZMAN MELENDEZ C.C. 12.435.445.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ERNEY FABIAN BELLO PEINADO
DEMANDADO : DONOVAN MACHADO HENAO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00528-00
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE ADMISIÓN

AUTO No 01774

En atención a la solicitud presentada, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma por cuanto el despacho en auto de calendas 26 de octubre de 2022 rechazo la demanda de la referencia, debido a que la subsanación fue presentada de forma extemporánea, derivándose de ello, que hasta la presente no es viable tramitar el impulso procesal solicitado, cuando ya esta agencia judicial resolvió se reitera, rechazando la demanda desde el 26 de octubre de 2022, de ahí que hasta la presente no existe trámite pendiente respecto al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO : HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2022-00609-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01798

La parte demandante MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR por la suma total de \$12.868.915 por concepto de capital del pagaré No 1186252, más la suma de \$5.284.817 por concepto de intereses remuneratorios, más la suma de \$279.895 por otros conceptos, más los intereses moratorios respectivos conforme a lo pactado en el pagaré base de recado.

El demandado HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR se tuvo notificado mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 3 de noviembre de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. y en contra de HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$643.445,75 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC No 52.995.785
DEMANDADAS: LUZ DANIELA VEGA ARDILA CC No 1.065.852.528
YICELIS MAIRETH VEGA ARDILA CC No 1.065.840.559
KATERINE JOHANA ARROYO ARDILA CC No 26.946.299
NIDYA ESTHER ARDILA SANCHEZ CC No 49.759.006
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00374-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 1766

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de LUZ DANIELA VEGA ARDILA, YICELIS MAIRETH VEGA ARDILA, KATERINE JOHANA ARROYO ARDILA y NIDYA ESTHER ARDILA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$638.736) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y T.P. No 230.829 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MEJIA CC No 93.408.926
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00376-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1776

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$7.533.813) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 11 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 72.136.956 y T.P. No 68.166 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NORIS ESTHER CARMONA BARRIOS
DEMANDADO: LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00377-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 1762

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por NORIS ESTHER CARMONA BARRIOS a través de apoderado judicial contra LASCANO ORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, si bien se acompañó la demanda de un avalúo catastral del bien inmueble, no es menos cierto que el presente proceso persigue la prescripción de una parte del inmueble, pues de los hechos de la demanda se extrae que el bien identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-4370** se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, entendiéndose con ello que el avalúo que debe allegarse es el de la porción del bien a usucapir, máxime si tenemos en cuenta que el avalúo aportado alcanza la suma de **\$6.155.178.000**, de ahí que dicha eventualidad deba ser subsanada por la parte demandante, adjuntando para ello, un avalúo de la parte del inmueble que se pretende adquirir por intermedio del proceso, a efectos de establecer con claridad la cuantía del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO CC No 5.015.671
DEMANDADO: DIEGO VIVEROS RAMOS CC No 1.065.564.134
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00378-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1778

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO y en contra de DIEGO VIVEROS RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 10 de enero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 11 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: El despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al doctor JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.066.001.789 hasta tanto aporte su tarjeta profesional de abogado, toda vez que la licencia temporal aportada tuvo vigencia hasta el día 06 (seis) de agosto de 2023.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez